



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0465/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00581, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administra, relativo al artículo 70.3 de la Ley 137-12, del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dadas las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor, MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida acción constitucional de amparo, conforme las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la presente acción, y a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, mediante el Acto núm. 420/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso el recurso de revisión el doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-005811, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 692/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veintidós (2022), y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 378/2022, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo fundamentado su decisión en la motivación siguiente:

- a. 9) El caso que nos ocupa trata de una acción de amparo, incoada por el señor, Melvin Rafael Velásquez Then, mediante la cual solicita que se ordene de manera inmediata a la parte accionada, la entrega de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las informaciones invocadas y plasmadas en la comunicación electrónica contentiva de solicitud de información de fecha 14/05/2021, relativas a: “cantidad de armas registradas en material bélico para uso de los ciudadanos; tipos de armas registradas en material bélico para uso de los ciudadanos; tipos de armas registradas en material bélico para uso de los ciudadanos; cantidad de armas por tipo de armas registradas en material bélico.

b. 16) De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información, así como las pretensiones en la presente acción de amparo, el accionante solicita se le indique: “cantidad de armas registradas en material bélico para uso de los ciudadanos; tipos de armas registradas en material bélico para uso de los ciudadanos; cantidad de armas por tipo de arma registradas en material bélico” ciertamente, conforme lo planteado por la parte accionada, dicha información versa sobre aspectos que atañen a la seguridad del Estado; mas cuando el accionante no indica cuales son los motivos por lo que solicita la referida información, dejando así a discrecionalidad de la administración pública, Ministerio de Defensa, que la entrega de dicha información incurriría en afectación del Estado. En ese sentido, una vez constatado que no se ha podido advertir violación al derecho fundamental invocado, no procede acogerla presente acción constitucional de amparo, toda vez que, a prima facie la información solicitada se constata como reservada; motivo por el cual se rechaza dicha acción, así como los demás aspectos relativos a esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones el recurrente en revisión, señor Melvin Rafael Velásquez Then, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *A que la comunicación remitida al recurrente por la oficina de acceso a la información pública del Ministerio de Defensa, constituye una transgresión al 23 del decreto no. 130-05 que reglamenta a su vez la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma fue firmada por la directora de la oficina de acceso a la información pública del Ministerio de Defensa más no por el incumbente del Ministerio de Estado en cuestión.*
- b. *A que las negaciones o rechazos a entregar determinadas informaciones por supuestamente ser las mismas confidenciales, solo pueden ser comunicadas al interesado de las informaciones solicitadas por la máxima autoridad ejecutiva de la institución pública ahora recurrente, (...).*
- c. *A que la comunicación remitida al recurrente solo indica que la información solicitada supuestamente es confidencial, pero no le explica como información confidencial o reservada, lo cual transgrede el preindicado decreto presidencial.*
- d. *A que el acto administrativo cuestionado por la vía judicial no esta dotado de motivaciones alguna que lo sustente.*
- e. *A que de manera más generalizada, la motivación de los actos administrativos constituye un derecho que los administrados deben de gozar con la finalidad de que los mismos sepan porque se ha tomado determinada medida o porque se ha expedido un acto administrativo en su contra.*
- f. *A que no basta con expedir un acto administrativo en donde se informe de la supuesta confidencialidad de una información solicitada, toda vez que la recurrida, desde el principio estaba dotada del derecho a conocer porque no se le entregaron las informaciones solicitadas.*
- g. *A que, en el ordenamiento jurídico dominicano, el derecho al acceso a la información pública se estableció de manera primigenia en una norma preconstitucional, al aprobarse la Ley No. 200-04 General*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Libre Acceso a la Información Pública. Esta norma, constituye un importante paso de avance en lo relativo a la fiscalización y control de las actuaciones públicas, de partes de los ciudadanos, al establecer en el artículo 1 que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del Estado dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal.

h. En síntesis, de lo expresado precedentemente se colige que, en materia de libre acceso a la información pública, para solventar esta contradicción entre la ley y el reglamento, hay que aplicar el principio de favorabilidad lo que implica que la decisión siempre deberá favorecer a la persona titular del derecho.

Conclusiones

PRIMERO: Que sea ACOGIDO el presente Recurso de revisión de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con el debido proceso, así como por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;

SEGUNDO: Que se proceda a ANULAR la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00581 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;

TERCERO: DECLARAR bueno y valido la presente Acción de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales invocadas en la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por el MINISTERIO DE DEFENSA contra el recurrente;

CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de artículo 49 acápite 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales invocadas en la presente instancia, violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas ocasionadas por el MINISTERIO DE DEFENSA contra el recurrente;

QUINTO: DISPONER que se ordene de manera inmediata al recurrido proceder a entregar al recurrente las siguientes informaciones;

1) Cantidad de armas registradas en material bélico, para uso de los ciudadanos;

2) Tipos de armas registradas en material bélico para uso de ciudadanos;

3) Cantidad de armas por tipo de armas registradas en material bélico.

SEXTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un astreinte al recurrido de veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00), para cada día de retardo en que incurra en entregar las informaciones solicitadas, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho;

SEPTIMO: DISPONER la ejecución sobre minute y sin fianza, no obstante, cualquier recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, Ministerio de Defensa, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 692/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo presentó escrito de defensa el treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra del recurso de revisión interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, notificado mediante el Acto núm. 378/2022, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), solicitando que sea rechazado el recurso de revisión y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que por todo lo anterior, el fallo impugnado no adolece de los vicios en que la parte recurrente MELVIN RAFAEL VELAZQUEZ THEN, alega que incurre en una presunta desnaturalización de los hechos y falta de motivación. Por vía de consecuencia, el presente Recurso de Revisión Constitucional deberá ser Rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundando y carente de base legal.

ÚNICO: RECHAZAR, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional de fecha 12 de abril del 2022, interpuesto por MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00581 de fecha 26 de octubre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 420/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 692/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de julio del año dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 378/2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).
6. Instancia contentiva del escrito de defensa, interpuesta por el procurador general administrativo el treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).
7. Manejo de respuesta sobre solicitud de información pública, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), de la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Defensa, relativo a la Solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información núm. SAIP-SIP-000-50520, interpuesta por el señor Melvin Velásquez Then.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud de información realizada por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then al Ministerio de Defensa, referente a: 1) Cantidad de armas registradas en material bélico, para uso de los ciudadanos; 2) tipos de armas registradas en material bélico para uso de ciudadanos; 3) cantidad de armas por tipo de armas registradas en material bélico.

En respuesta a la indicada solicitud, el Ministerio de Defensa estableció que en ocasión a la limitación de acceso en razón del interés público preponderante de la información requerida, la misma es reservada, por lo que el señor Velásquez Then interpuso una acción de amparo el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) contra el Ministerio de Defensa ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00581, la cual rechazó la acción de amparo, siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, (numeral 8, literal d, página 6), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.¹

d. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, mediante el Acto núm. 420/2022, el cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron cinco (5) días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, este tribunal considera que el recurrente, de manera muy sucinta obedeció con los requerimientos de dicho texto, pues en síntesis

¹ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentan su recurso en que el tribunal *a-quo* incurrió en violación al derecho al libre acceso a la información pública.

g. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,² según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo:

² Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, y en consecuencia el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia en cuanto a las medidas que tienden a garantizar una efectiva protección y ejercicio del derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El caso tiene su génesis en la solicitud de información realizada por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, al Ministerio de Defensa, donde solicita: 1) Cantidad de armas registradas en material bélico, para uso de los ciudadanos; 2) Tipos de armas registradas en material bélico para uso de ciudadanos; 3) Cantidad de armas por tipo de armas registradas en material bélico.
- b. El recurrente alega, en síntesis, en su escrito de revisión, establece que la decisión recurrida procedió a interpretar que las informaciones solicitadas son informaciones de seguridad nacional y que el recurrente no explicó para qué deseaba las informaciones, incurriendo así en desnaturalización de los hechos. Además, plantea que la denegatoria de la información pública no fue tramitada con el debido proceso de ley, toda vez que no explica por qué la información es supuestamente confidencial, solo transcribe textualmente el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, y la cual no fue contestada por la máxima autoridad ejecutiva. También expresa que el derecho de acceso a la información pública debió ser interpretado mediante el principio de favorabilidad o principio *de pro actione*, entendiéndose de manera favorable al derecho ejercido.
- c. El procurador general administrativo esbozó en su escrito que el presente recurso de revisión sea rechazado, y en consecuencia que sea confirmada la sentencia recurrida.
- d. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En vista de los planteamientos de la parte recurrente, resulta necesario verificar si el juez de amparo salvaguardó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los principios impugnado por el recurrente.

f. El tribunal de amparo rechazó la acción de amparo al determinar que:

16) De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información, así como las pretensiones en la presente acción de amparo, el accionante solicita se le indique: “cantidad de armas registradas en material bélico para uso de los ciudadanos; tipos de armas registradas en material bélico para uso de los ciudadanos; cantidad de armas por tipo de arma registradas en material bélico” ciertamente, conforme lo planteado por la parte accionada, dicha información versa sobre aspectos que atañen a la seguridad del Estado; más cuando el accionante no indica cuales son los motivos por lo que solicita la referida información, dejando así a discrecionalidad de la administración pública, Ministerio de Defensa, que la entrega de dicha información incurriría en afectación del Estado. En ese sentido, una vez constatado que no se ha podido advertir violación al derecho fundamental invocado, no procede acogerla presente acción constitucional de amparo, toda vez que, a prima facie la información solicitada se constata como reservada; motivo por el cual se rechaza dicha acción, así como los demás aspectos relativos a esta”.

g. Es preciso resaltar que este tribunal en la Sentencia TC/0646/18, ha señalado sobre la acción de amparo de acceso a la información pública, que:

En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; [...] Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...).

- h. En su recurso, el recurrente plantea en primer lugar, que el juez de amparo incurrió en desnaturalización de los hechos, al interpretar que las informaciones solicitadas son informaciones de seguridad nacional y determinar que el recurrente no explicó para qué deseaba la información solicitada.
- i. Se puede verificar en la sentencia recurrida que en la página 3 de la misma constan como pretensiones de la parte accionada que:

Al tratarse de una información a la luz de la Ley 200-04 al Ministerio de Defensa sobre el arsenal de armas y algunos tipos de armas que posee el Ministerio de Defensa en su poder, la información que han solicitado es excepcional y el artículo 17 literal a de la Ley 200-04, establece que da lugar a una excepción de no proporcionar la información cuando se trate de asunto de seguridad nacional, el artículo 52 de la Constitución de la Republica combinado con su párrafo establece, que, el Ministerio de Defensa es el encargado de la Seguridad nacional de manera que de ahí se deriva, que las armas que posee el Ministerio de Defensa en su poder, está prohibido dar esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información a terceros particulares, por el carácter de restricción que tiene por ser un asunto de seguridad nacional, (...).

j. Este tribunal, al referirse a la valoración de la prueba en su Sentencia TC/0364/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (precedente reiterado en la Sentencia TC/0295/20), dijo:

d) El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

k. En los párrafos anteriores, se confirma que contrario a lo establecido por el recurrente, el documento aportado al proceso, así como las conclusiones e intervenciones de ambas partes en la audiencia, sí fueron valorados por el juez apoderado al momento de tomar la decisión, por lo que no existe desnaturalización de los hechos, y procede rechazar este medio de revisión.

l. El segundo medio del recurso, la denegatoria de la información pública no fue tramitada con el debido proceso de ley, toda vez que no explica porque la información es supuestamente confidencial, solo transcribe textualmente el artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

m. En síntesis, en este medio, el recurrente plantea que la forma en que fue tramitada la respuesta no cumple con el debido proceso de ley, y que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en su respuesta no explica por qué la información es supuestamente confidencial, solo transcribe textualmente el artículo 17 de la Ley núm. 200-04.

n. Respecto a este medio, es necesario retomar las conclusiones vertidas por la parte accionada en la audiencia de amparo, donde explicó que *la información que han solicitado es excepcional y el artículo 17 literal a de la Ley 200-04, establece que da lugar a una excepción de no proporcionar la información cuando se trate de asunto de seguridad nacional*. Dichas conclusiones fueron valoradas y apreciadas por el tribunal de amparo para determinar que la indicada institución justificó adecuadamente la denegación de la información solicitada, por lo que procede rechazar el indicado medio.

o. Por último, el recurrente, argumenta que se le violentó el principio de favorabilidad, ya que la decisión recurrida ha interpretado de manera desfavorable el artículo 7 inciso d, de la Ley núm. 200-04, por establecer que el recurrente no explicó para que deseaba las informaciones solicitadas.

p. Al verificar el documento relativo a la respuesta sobre solicitud de información pública, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), de la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Defensa, relativo a la Solicitud de información núm. SAIP-SIP-000-50520, documento descrito en el acápite de las pruebas aportadas en la página 4 de la sentencia recurrida, se establece que *la solicitud de la información es trabajo de investigación*.

q. Del análisis de lo anterior, esta sede constitucional entiende que el juez de amparo valoró correctamente que el hoy recurrente no cumplió con el requisito establecido por el literal d, del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, que dispone: *Motivación de las razones por las cuales requieren los datos e informaciones solicitadas*, por lo que no existe violación al principio de favorabilidad, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no expone que tipo de trabajo investigativo realizará con esta información, y en consecuencia se rechaza el indicado pedimento.

r. Es necesario precisar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0013/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), en su epígrafe 10, literales c y d, destacó la importancia del derecho al libre acceso a la información pública:

c. El derecho al libre acceso de información pública es fundamental y a su vez, una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. (...)

d. El Estado dominicano adecuo la legislación interna al derecho internacional público mediante la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004). Este derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución Vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determine la Constitución y la ley.

s. En relación con las limitaciones impuestas a la entrega de informaciones que tienen un carácter de confidencialidad y de naturaleza privada, en la Sentencia TC/0512/16 al momento de desarrollarse el alcance de la limitación impuesta al derecho del libre acceso a la información dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, se consignó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

s. Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías:

- Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.*

- Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.*

- Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

t. Asimismo, la información requerida por el recurrente relativa a: 1) *Cantidad de armas registradas en material bélico, para uso de los ciudadanos;* 2) *Tipos de armas registradas en material bélico para uso de ciudadanos;* 3) *Cantidad de armas por tipo de armas registradas en material bélico* para esta sede constitucional la indicada información por tratarse de armas de fuego, que tiene bajo su guarda el Ministerio de Defensa, esta tiene que ver directamente con asuntos de seguridad nacional, por lo que esta información deviene confidencial, como bien lo ha establecido el tribunal de amparo.

u. Este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00581, en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales al recurrente, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, procede a confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00581, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00581, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria